Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. N. O.c/L. J. S. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)"** expte. n° 113/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (expte n° 141/21), por haber interpuesto el actor el 11 de marzo de 2021, recurso de apelación contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2021 que ordena la restitución de su hija menor de edad a la progenitora.

I- Recurso.

1.- En su memoria (ID 251509), relata los antecedentes del caso. Sostiene que la resolución es arbitraria. Niega la existencia de pruebas suficientes que avalen la decisión de reintegrar la niña al hogar materno. Critica el informe del ETI. Manifiesta que se expone a la niña a nuevos hechos de violencia sin la aplicación de medidas de protección como, por ejemplo, la incorporación de las figuras parentales a programas de acompañamiento y fortalecimiento familiar. Solicita se revoque la decisión, se ordene el reintegro de la niña a su progenitor y se le otorgue el cuidado personal unilateral exclusivo, con residencia en su domicilio y se de intervención al Servicio de Protección de Derechos. Hace reserva del caso federal.

2.- El 29 de marzo de 2021, se toma contacto con las niñas M.M. C. y M.N C., en la audiencia celebrada por medio del sistema Cisco Webex, con asistencia de la Asesora de Familia.

3.- Contesta agravios la progenitora el 5 de abril de 2021 (ID 265989), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

4.- La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia el 19 de abril de 2021, (ID 282151), considera que el recurso debe rechazarse y confirmarse la resolución conforme los fundamentos que expone en su dictamen.

II. Tratamiento de los agravios.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados por la Asesora de Familia.

Cabe señalar que la decisión tuvo en consideración el informe n° 121/2021 del ETI del 25 de febrero de 2021 que, para realizar su diagnóstico familiar mantuvo entrevistas con los litigantes, la niña Mía y, se comunicó telefónicamente con operadores del Programa Haciendo Futuro del Servicio de Protección de Derechos, que acompaña a la progenitora y sus hijos adolescentes.

Del informe del ETI, órgano oficial e imparcial, auxiliar de la actividad jurisdiccional, surge el

conflicto existente entre ambos progenitores, la conducta impulsiva y controlante del actor, con manifestaciones descalificadoras de la madre de sus hijas, la existencia de hechos de violencia emocional y económica hacia la señora LL. y la ausencia de indicadores de riesgo actuales que impidan la convivencia de la niña con su madre y el reintegro al hogar materno.

Se sugiere que la niña retorne al hogar materno y se regule judicialmente la asistencia alimentaria y régimen de comunicación a fin de encuadrar las funciones del progenitor y que no queden libradas a posiciones individuales.

De la audiencia celebrada con las niñas M. M. C. (10 años) y M. N. C. (6 años) el 29 de marzo de 2021, consta que conviven con su mamá y hermanos, que han dado inicio a clases virtuales y surge que relatan a la magistrada cuestiones cotidianas, que no tienen comunicación con el papá y que por el momento no desean verlo.

Lo expuesto y las constancias del expediente demuestran que la decisión de ordenar el retorno de la niña M. al hogar materno es fundada y razonable.

El recurrente reitera su pedido de ejercer el cuidado personal exclusivo de su hija pero, en esta instancia y en acotado marco de estudio del presente no ha demostrado ser el progenitor más idóneo para ello ni aporta nuevos elementos que habiliten un cambio de criterio.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de fecha 3 de marzo de 2021.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso del actor contra la resolución del 3 de marzo de 2021 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios de la Dra. M. E. L. en 4 jus y los del Dr. D. C. D. A. en 2 jus.

4°) Téngase presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS